

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **029**

Fecha Estado: 23/08/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300120210028600	Verbal	ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ	RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO	Auto admite demanda	22/08/2023		
05615400300120230055100	Verbal	ESTHER SOFIA OSPINA GARZON	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/08/2023		
05615400300220150040400	Ejecutivo Singular	FLOR MARIA CIFUENTES AGUIRRE	MANUEL ANTONIO VALENCIA VALENCIA	Auto que resuelve No avoca Conocimiento	22/08/2023		
05615400300220170063900	Verbal	JOHN CARLOS RUIZ ZAPATA	FABIO ALONSO HINCAPIE	Auto que resuelve no avoca	22/08/2023		
05615400300220200059700	Verbal	JUNTA FUNDACION FUNDIBIAMA	IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO	Auto que resuelve No avoca conocimiento	22/08/2023		
05615400300220210047600	Ejecutivo Singular	ADRIANA HERNANDEZ VALENZUELA	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA	Auto que resuelve requiere parte demandante	22/08/2023		
05615400300220210097600	Ejecutivo Singular	FONDO DE EMPLEADOS DE EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ	Auto que resuelve avoca conocimiento	22/08/2023		
05615400300220210101200	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO	Auto que resuelve avoca conocimiento	22/08/2023		
05615400300220220036100	Ejecutivo Singular	HECTOR JOSE VARGAS FERNANDEZ	MANUEL ANTONIO POLO GARCIA	Auto que resuelve no avoca conocimiento	22/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220220109800	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FRANCISCO MIGUEL MENDOZA BASILIO	Auto resuelve retiro demanda	22/08/2023		
05615400300220230009200	Interrogatorio de parte	ROBERTO OCAMPO POSADA	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO	Auto que resuelve CORRIGE AUTO	22/08/2023		
05615400300220230047600	Interrogatorio de parte	FERNEL ANTONIO VASQUEZ AGUIRRE	GABRIELA AMPARO RUIZ VALENCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente CORRIGE AUTO Y NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE	22/08/2023		
05615400300220230055200	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS	JHON FREIMAN CARDONA	Auto rechaza demanda	22/08/2023		
05615400300220230055600	Ejecutivo Singular	RICARDO ARISTIZABAL LONDOÑO	HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ	Auto rechaza demanda	22/08/2023		
05615400300220230055900	Otros Asuntos	FINESA S.A.	ELIANA CAROLINA ECHEVERRI TRUJILLO	Auto rechaza demanda	22/08/2023		
05615400300220230056200	Ejecutivo Singular	BANCO UNION	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/08/2023		
05615400300220230056200	Ejecutivo Singular	BANCO UNION	JOSE ADAN GUERRERO FANDIÑO	Auto decreta embargo	22/08/2023		
05615400300220230056800	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ	Auto rechaza demanda	22/08/2023		
05615400300220230057300	Verbal	REINALDO DE JESUS AVENDAÑO RUIZ	FRANCISCO JAVIER MONSALVE RAMIREZ	Auto rechaza demanda	22/08/2023		
05615400300220230058900	Sucesion	FLOR MARINA HURTADO ARIAS	LUIS JAIVER HURTADO ARIAS (CAUSANTE)	Auto admite demanda	22/08/2023		
05615400300220230073100	Verbal	SANDRA MILENA RENDON ACOSTA	MARIA DOLLY RENDON SALAZAR	Auto que resuelve no avoca conocimiento	22/08/2023		
05615400300220230075200	Verbal	RODRIGO SANCHEZ OROZCO	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto que resuelve no avoca conocimiento	22/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230076500	Verbal	CRISTIAN FERNEY CARDONA SEPULVEDA	SEGUROS DEL ESTADO S.A	Auto que resuelve no avoca conocimiento	22/08/2023		
05615400300220230077700	Verbal Sumario	LEONEL LOPEZ SILVA	JOSE DARIO LOPEZ SILVA	Auto que resuelve no avoca conocimiento	22/08/2023		
05615400300220230078600	Verbal	OLGA LUCIA GIL GUARIN	PERSONAS DETERMINADAS Y/O INDETERMINADAS	Auto que resuelve No avoca conocimiento	22/08/2023		
05615400300220230079000	Verbal	BANCO DAVIVIENDA S.A	BRYAN ALEJANDRO SANCHEZ AGUDELO	Auto que resuelve No avoca Conocimiento	22/08/2023		
05615400300220230080000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Auto que resuelve Noa voca Conocimiento	22/08/2023		
05615400300320230006400	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	LA PREVISORA SA	Auto que resuelve corrige auto que rechaza demanda	22/08/2023		
05615400300320230007900	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	ANGELA PATRICIA ALZATE ALVAREZ	Auto rechaza demanda	22/08/2023		
05615400300320230009100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	OLGA LUCIA NARVAEZ GALEANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/08/2023		
05615400300320230009100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA	OLGA LUCIA NARVAEZ GALEANO	Auto decreta embargo	22/08/2023		
05615400300320230010100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO	Auto que resuelve ordena oficiar	22/08/2023		
05615400300320230010100	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER SAS - SPA INC SAS	CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/08/2023		
05615400300320230010700	Otros Asuntos	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA	Auto inadmite demanda	22/08/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/08/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO No. 05607408900320210028600
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA Y OTROS
DEMANDADO: WILSON ARLEY ALZATE GARCIA Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 278- Admite Demanda

Los señores HECTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA, NORELIA DEL S. CASTAÑO VALENCIA, LUIS ALONSO NOREÑA HENAO, MARIA CARMENZA ARBELAEZ MUÑOZ Y ALVARO DE JESUS LOPEZ VASQUEZ, a través de mandatario judicial, pretende la “REIVINDICACIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO”, frente a los señores WILSON ARLEY ALZATE GARCIA Y RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante insiste en que la pretensión de la demanda es la reivindicación de una servidumbre de tránsito, aunado al auto emitido por el Juzgado Segundo Civil Circuito el 23 de mayo de 2023 y como quiera que la demanda cumple en términos generales con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL “REIVINDICATORIA DE SERVIDUMBRE DE TRANSITO” instaurada por HECTOR EMILIO MONTOYA VALENCIA, NORELIA DEL S. CASTAÑO VALENCIA, LUIS ALONSO NOREÑA HENAO, MARIA CARMENZA ARBELAEZ MUÑOZ Y ALVAREO DE JESUS LIOEZ VASQUEZ en contra de los señores WILSON ARLEY ALZATE GARCIA Y RUBI CIELO ARANGO BUITRAGO.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso Verbal de MENOR CUANTIA previsto por los Artículos 368 y siguientes del CGP.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que haga uso del derecho de oposición, para lo cual se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas la parte demandante deberá prestar caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda de conformidad con lo establecido en el art. 590 del C.G.P.

QUINTO: Se reconoce personería al doctor ANIBAL MARTINEZ PINO, identificado con T.P. 72.705 del C.S.J para representar los intereses de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **372f0d3e03eb5d24c461c35fb1eca5ba44ccd4dadf60b640afc7feb7f73fb6d3**

Documento generado en 22/08/2023 02:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE SIMULACION
DEMANDANTE	JORGE MARIO GOMEZ CASTRO ESTHER SOFIA OSPINA GARZON
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO VILLEGAS OSORIO y GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO
RADICADO:	05615-40-03-001-2023-00551-00
AUTO (S):	1033
ASUNTO:	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Por auto que antecede, se dispuso que antes de tener en cuenta la notificación electrónica realizada al codemandado GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO, indicara la parte actora la forma como obtuvo el canal digital del citado demandado y allegara la prueba de esa circunstancia, sin que hiciera pronunciamiento alguno al respecto.

El codemandado GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO, otorgó poder a profesional del derecho con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que lo represente; por lo que se tendrá al citado notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendaro 07 de junio de 2023, el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, conforme el inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Tener a **GERMAN HORACIO VILLEGAS OSORIO**, notificado por

conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendaro 07 de junio de 2023, el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado J. EMMANUEL GOLDSTEIN SUMMERS portador de la T.P. 239.402 del C.S. de la J., como mandatario judicial de German Horacio Villegas Osorio, en los términos y con las facultades del poder conferido.

TERCERO: Remítase el vínculo del expediente al correo electrónico jhoshbegs@gmail.com, a fin de que su apoderado pueda acceder al mismo y ejercer en forma legítima su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4aa7f2bcce9f795cb03a0c00a5603ddd64bcbde5a4c986929f552d7bfc9d016a**

Documento generado en 22/08/2023 02:14:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2023-00752-00

DEMANDANTE: MARIA OLGA SANCHEZ OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: (S) No. 1039 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5476bc36d8e9490fc7e7418a4cced0770ca60f18a0e080aaf82f8e400571fd1**

Documento generado en 22/08/2023 02:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO No. 056154003002-2023-00765-00

DEMANDANTE: CRISTIAN FERNAY CCARDONA SEPULVEDA

DEMANDADO: WILLINTON ALEXIS RAMIREZ GOMEZ Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1040 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **523d2fcdf879ff32a8949aef3215672b1bd22f593aadcc5aa989f80275c2b198**

Documento generado en 22/08/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

RADICADO No. 056154003002-2023-00765-00

DEMANDANTE: CRISTIAN FERNAY CCARDONA SEPULVEDA

DEMANDADO: WILLINTON ALEXIS RAMIREZ GOMEZ Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1040 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1246b8f84e8d789a155a6e88a098cf1755a1a10084cee882d7d07ca08add353**

Documento generado en 22/08/2023 02:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2015-00404-00

DEMANDANTE: FLOR MARIA CIFUENES AGUIRRE

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO VALENCIA VALENCIA

ASUNTO: (S) No. 1026 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prorroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e32f72ea28f74f084aa747850cd2e16010250033fafef1d8657243923697989**

Documento generado en 22/08/2023 02:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICADO No. 056154003002-2017-00639-00

DEMANDANTE: JOHN CARLOS RUIZ ZAPATA

DEMANDADO: FABIO ALFOSNO HINCAPIE Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1035 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b1a2ca52c22e68dd76020c4c45bf18be31fc101ced4b6fc5b131b9f0c2cc1c**

Documento generado en 22/08/2023 02:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: REIVINDICATORIO

RADICADO No. 056154003002-2020-00597-00

DEMANDANTE: FUNDACION JUAN MANUEL RAMIREZ RIOS

DEMANDADO: IVAN DARIO OCAMPO TAMAYO

ASUNTO: (S) No. 1036 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca88dd4ccd3d456ba8554ff8745e5e3ae2b138b2dc8d7ad529d9431ceef930c3**

Documento generado en 22/08/2023 02:46:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ADRIANA HERNANDEZ VALENZUELA
DEMANDADOS	ALVARO DE JESUS MARIN ORTEGA
RADICADO	05615-40-03-002-2021-00476-00
AUTO (S).	1023

La parte actora, allega las diligencias de notificación para el demandado, con la constancia de que fueron devueltas con la anotación “dirección no existe”, por lo que solicita se emplace.

Revisado el escrito de demanda, se tiene que en el acápite de notificaciones se indicó que como dirección electrónica del demandado marinortegaalvaro214@gmail.com, omitiendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es a) el juramento relativo a que el canal escogido es el utilizado por el demandado; b) la explicación de la forma en la que lo obtuvo y c) la prueba de esa circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a decretar el emplazamiento del ejecutado, requiere a la parte ejecutante, para que intente la notificación, previo el cumplimiento de los aspectos exigidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d965fa77c10343abe117c7cc728231d6c74bae3a1e1b557db3e30da60f84fec**

Documento generado en 22/08/2023 02:16:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2021-00976-00

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE EPM.

DEMANDADO: JUAN JOSE CASTAÑO SANCHEZ

ASUNTO: (S) No. 1016 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; y se cumplió el requerimiento realizado por este despacho, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbabe1c5563def3a32a6bf45ebcc8f59a7b9dd240a56939b43f7e1424ffe4c2**

Documento generado en 22/08/2023 02:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2022-01012-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADO: RICARDO DE JESUS YEPES JARAMILLO Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 1015 AVOCA CONOCIMIENTO

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

Teniendo en cuenta que el mismo, cumple con los criterios señalados en el numeral primero del artículo primero del Acuerdo PCSJA20-11686 del Consejo Superior de la Judicatura y los señalados en el artículo 3 del Acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023; y se cumplió el requerimiento realizado por este despacho, se avoca conocimiento del mismo y se procederá a impartirle el trámite correspondiente una vez quede en firme el presente auto.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d28854e7ec5fe6c692b48c8828a3f469e00bfe37571b484b37f6904bfb1d19**

Documento generado en 22/08/2023 02:41:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00361-00

DEMANDANTE: BEATRIZ RODROGUEZ VELEZ Y OTRO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO POLO GARCIA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1037 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c9fef11773f2b2a8dcaae5c736978a5883b9eb96f29d7e8190cfa2717e0229**

Documento generado en 22/08/2023 02:49:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MAIRA ERNESTINA HENAO MARIN y OTROS
DEMANDADOS:	LEONARDO DE JESUS GARCIA GARCIA y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2022-00476-00
AUTO (I):	263
ASUNTO:	CORRIGE AUTO NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Avocado el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal, procede el Despacho a corregir el error gramatical advertido en el auto calendarado 19 de septiembre de 2022, dictado por esa dependencia, toda vez que en la parte resolutive del mismo, numeral 1°, se citó como demandada, entre otros, a GLORIA PATRICIA OSPINA GARCIA, siendo correcto GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO tal como se indicó en la demanda, por ello el Despacho considera procedente corregir de manera oficiosa el auto en los términos del art. 286 del C.G.P., que contempla la corrección de errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas.

Entonces, con base en la norma señalada que autoriza al juez a aclarar, corregir los errores que inadvertidamente cometa y como quiera que la equivocación reseñada resulta fácilmente subsanable, se procederá a corregir el auto indicado.

De otro lado, revisado el expediente digital se observa que los demandados JOSE DE JESUS GARCIA GARZON y GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO, otorgaron poder a profesional del derecho con todas y cada una de las facultades inherentes al mandato, para que los represente; por lo que se tendrá a los citados notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendarado 19 de septiembre de 2022 y del presente auto que lo corrige, el día que se notifique esta providencia por

Estados electrónicos, conforme el inciso 2 Art. 301 del C.G.P. Remítasele el expediente digital.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir el numeral PRIMERO del auto admisorio de la demanda, calendado 19 de septiembre de 2022, teniendo como codemandada a **GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO**.

SEGUNDO: Notifíquese éste auto conjuntamente con el auto que admitió la demanda, calendado 19 de septiembre de 2022, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

CUARTO: RECONOCER a la abogada MARTHA LUCIA HOYOS SANCHEZ portador de la T.P. 23.514 del C.S. de la J., como mandataria judicial de José De Jesús García Garzón y Gloria Patricia Ospina Otalvaro, en los términos y con las facultades del poder conferido.

QUINTO: Tener a **JOSE DE JESUS GARCIA GARZON y GLORIA PATRICIA OSPINA OTALVARO**, notificados por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda calendado 19 de septiembre de 2022 y del presente auto, el día que se notifique esta providencia por Estados electrónicos, inciso 2 Art. 301 del C.G.P.

SEXTO: Remítase el vínculo del expediente a los correos electrónicos marta.hoyos@une.net.co , a fin de que su apoderado pueda acceder al mismo y ejercer en forma legítima su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67ad22f42e1d3c3f12e16eac5c2424b61e8740393c3b0cf75baf20da3319514**

Documento generado en 22/08/2023 02:17:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO: FRANCISCO MIGUEL MENDOZA
RADICADO: 056154003002-2022-01098-00

ASUNTO: AUTO (I) No. 274 Autoriza Retiro Demanda

El apoderado judicial de la parte demandante, manifiesta su interés de retirar la demanda, petición que se ajusta a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P,

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVO promovida por COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en contra de FRANCISCO MIGUEL MENDOZA.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7b0a7e49f78701ad807bec815485436a05a5138ef5e3f4db4900dcae2503c01**

Documento generado en 22/08/2023 02:09:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA JOSEFINA POSADA CIRO Y OTROS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00092-00
AUTO (I):	266
ASUNTO:	CORRIGE AUTO

La parte demandante ha solicitado que se proceda con la corrección del auto (I) 201 que admite solicitud y fija fecha.

Avocado el conocimiento y revisada la actuación, se encuentra que en el auto fechado del 10 de agosto de 2023 que admite solicitud y fija fecha, este Juzgado indicó en la referencia que las partes del proceso eran “ SANTIAGO LONDOÑO LÓPEZ Y OTRO como demandantes y ULTRA AIR S.A como demandado ”, siendo el correcto “**MARÍA JOSEFINA POSADA CIRO Y OTROS como demandantes y LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS como demandado**”, aspecto que solo se remite a un error por cambio de palabra y por ende se corrige la referencia en los términos del artículo 286 del C.G.P.

En consecuencia, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: Corregir auto (I) 201 que admite solicitud y fija fecha, en el siguiente sentido:

DEMANDANTE	MARÍA JOSEFINA POSADA CIRO Y OTROS
DEMANDADOS:	LA NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS

SEGUNDO: Notifíquese este auto conjuntamente con el auto del 10 de agosto de 2023, conforme lo establece el art. 291 y 292 del C.G.P., o art. 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Lo demás quedará incólume.

Como para la celebración de la audiencia la parte citada debe estar notificada personalmente, se requiere a los solicitantes para que alleguen la constancia de recepción de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3585a1c30af86a1664bc9de5ce5b0e2dda82d2e035f3231afc9acae9f24e8**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00552-00

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE INVERSIONES Y LIBRANZAS S.A.S.

DEMANDADO: JHON FREIMAN CARDONA

ASUNTO: (I) No. 279 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 4 de Agosto del año que discurre, notificado por estados del día 8 de Agosto de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612c070e03978fcb9eac9b90a43a9d376819a044406637a296e94b8ce5c87490**

Documento generado en 22/08/2023 02:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00556 00

DEMANDANTE: RICARDO ARISTIZÁBAL LONDOÑO

DEMANDADOS: HECTOR HERNAN SERNA RODRIGUEZ

ASUNTO: (I) No. 272 Rechaza Demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 03 de agosto del año en curso, notificado por estados del día 04 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados. La parte actora no subsanó lo requerido, en su totalidad, pues en el auto inadmisorio se le solicitó en el numeral 1°, que se aportara poder conforme los requisitos del Art 74 del C.G.P o el Art 5 de la Ley 2213 de 2022, sin embargo, aunque declara que el poder fue presentado al despacho el día 09 de agosto del año en curso por parte de su prohijado, no encuentra recepción al correo electrónico, tampoco memorial físico como lo declara la parte actora.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de RICARDO ARISTIZÁBAL LONDOÑO frente a HÉCTOR HERNÁN SERNA RODRIGUEZ, conforme a la motivación (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea5482e9206e3b4e01a7298646a7c9747b9bedaa2843100ac5ad0f8978192b89**

Documento generado en 22/08/2023 02:10:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Rionegro, veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés

PROCESO: GARANTIA MOBILIARIA

RADICADO No. 056154003002-2023-00559-00

DEMANDANTE: FINES S.A.

DEMANDADO: ROBINSON ANTONIO TABARES CASTRO Y OTROS

ASUNTO: (I) No. 260 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibles la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 9 de Agosto del año que discurre, notificado por estados del día 10 de Agosto de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el término de cinco (5) días, sin que la parte demandante hubiese hecho pronunciamiento alguno, por lo que se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **678ae5ad730a32d128779f3dc67930e4f07451f4e9d86abd61e5aee2c364eb4c**

Documento generado en 22/08/2023 02:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00562-00

DEMANDANTE: BANCO UNION S.A.

DEMANDADO: JOSE ADAN GUERRERO FANDINO

ASUNTO: (I) No. 267 Libra Mandamiento De Pago.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C.G. del Proceso, se
DECRETA como medida cautelar:

- Embargo y retención de lo que exceda la quinta parte del salario mínimo legal vigente, del salario que devenga el señor JOSE ADAN GUERRERO FANDINO, identificado con c.c. 98.611.175, como empleado al servicio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE ANTIOQUIA.

La medida se limita a la suma en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/L (\$18.000.000)

Ofíciense en tal sentido al empleador, a quien se les hará saber que al tenor del artículo 593 numeral 10º del C.G.P, deberá constituir certificado de depósito a órdenes de este juzgado, cuenta N°056152041003 del Banco Agrario de Rionegro – Antioquia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de responder por dichos valores.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bcf992a9f497fb936d0206c519506f369f58b2af841a98a5b25879b9d6e6dd**

Documento generado en 22/08/2023 02:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003002-2023-00562-00

DEMANDANTE: BANCO UNION S.A.

DEMANDADO: JOSE ADAN GUERRERO FANDINO

ASUNTO: (I) No. 267 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por BANCO UNION S.A. en contra de JOSE ADAN GUERRERO FANDINO.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los

artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO UNION S.A., ANTES GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A. en contra de JOSE ADAN GUERRERO FANDINO por las siguientes sumas y conceptos:

A) Por la suma de DOCE MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L.C (\$12.049.743), como capital contenido en el pagaré 1251299, firmado electrónicamente el 8 de agosto de 2018.

B) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la doctora ROSSI CAROLINA IBARRA portadora de la T.P. 132.669, como apoderada especial de la entidad demandante, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos valor base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e18f9907a3de84fe3ab8d73e7b8232fd9cb7c46be0c8a99befd93bb1b685af6**

Documento generado en 22/08/2023 02:42:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00568-00

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE OCTAVIO POSADA GOMEZ

ASUNTO: (I) No. 268 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 9 de agosto del año que discurre, notificado por estados del día 10 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el termino de cinco (5) días.

Mediante escrito del 17 de agosto, la parte demandante, aduce subsanar las falencias de la demanda, sin embargo, en el literal A, del numeral primero de las pretensiones, nuevamente relaciona el capital de las cuotas vencidas antes de presentación de la demanda, relacionando además el interés corriente de cada cuota, sin quedar claro para el despacho si se pretende también el cobro de dicho interés corriente y la fecha de causación del mismo, toda vez que en el literal B, se señala el cobro de intereses de mora sobre el capital de cada cuota liquidado la tasa máxima desde la fecha del vencimiento de cada cuota; por lo tanto las pretensiones de la demanda no son claras, pues al parecer se pretende cobrar interés corriente y de mora sobre las cuotas vencidas antes de la presentación de la demanda.

Se observa que lo que hizo la parte demandante, fue suprimir el literal B del numeral segundo de las pretensiones, es decir, se abstuvo de solicitar los intereses moratorios sobre el saldo acelerado del capital

Por lo anterior y teniendo en cuenta que no se subsanó en debida forma se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3de34b8450901efe392b53fc997c513bdc440c56439cb9ba6d0c721d9d94a88b**

Documento generado en 22/08/2023 02:43:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL DE SIMULACION

RADICADO No. 056154003002-2023-00573-00

DEMANDANTE: REINALDO AVENDAÑO RUIZ

DEMANDADO: NUBIA OLIVA MEDINA AREIZA Y OTRA

ASUNTO: (I) No. 280 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 10 de agosto del año que discurre, notificado por estados del día 11 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el termino de cinco (5) días, sin que la parte demandante haya hecho pronunciamiento alguno.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancelense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda85192f0b8439753253457a4ec7b97cddab239604798631add917e4bc77201**

Documento generado en 22/08/2023 02:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESION INTESTADA
INTERESADOS:	FLOR MARINA HURTADO ARIAS Y OTROS
CAUSANTE:	LUIS JAVIER HURTADO ARIAS
RADICADO:	05615-40-03-002-2023-00589-00
AUTO (I):	275
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Considera este despacho que la solicitud reúne los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del Código General del Proceso, el despacho admitirá la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA instaurada a través de apoderado judicial por FLOR MARINA HURTADO ARIAS Y BLANCA NUBIA DEL SOCORRO HURTADO, siendo causante LUIS JAVIER HURTADO ARIAS, para lo cual con fundamento en el artículo 490 del C.G.P,

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESION INTESTADA del causante LUIS JAVIER HURTADO ARIAS quien en vida se identificaba con c.c. 3.615.508 cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el 24 de febrero de 2023 en Rionegro.

SEGUNDO: RECONOCER como interesadas a las señoras FLOR MARINA HURTADO ARIAS, BLANCA NUBIA DEL SOCORRO HURTADO ARIAS, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: SE ORDENA NOTIFICAR en forma personal a MARGARITA HURTADO

ARIAS Y NELSON DE JESÚS HURTADO ARIAS, conforme los artículos 291 y 292 del CGP o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de veinte (20) días para los fines previstos en el art. 492 del CGP.

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso de sucesión doble intestada, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: En cumplimiento a lo establecido al artículo 490 del Código General del Proceso, se dispone oficiar en la oportunidad procesal que corresponde, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, informando sobre la apertura del presente juicio de sucesión, indicando que la cuantía de los bienes denunciados en los inventarios asciende a la suma de **\$111.756.000**

SEXTO: Ordenar que el presente juicio sea incluido en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión, que deberá contener los siguientes datos: 1. Denominación del juzgado en que se radicó el proceso; 2. Nombre completo de los causantes; 3. Último domicilio del causante; 4. Mención de la clase de sucesión: Testada o intestada; 5. La convocatoria de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de éstos, cónyuge, compañero (a) permanente, o albacea, concurren antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes; 6. Número de radicación del proceso.

Dicha información estará de manera permanente en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo PSAA14-10118 (marzo 4), expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Finalmente se ADVIERTE a las partes que, de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbc170e702d6110c14fbac1789adafcb2909f672fc69098f362ada95410f72**

Documento generado en 22/08/2023 02:11:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00361-00

DEMANDANTE: BEATRIZ RODROGUEZ VELEZ Y OTRO

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO POLO GARCIA Y OTRA

ASUNTO: (S) No. 1037 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e082de8c054e5b53b32e701a2881a39225070507122accbc2ef7931a1fc2db08**

Documento generado en 22/08/2023 02:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 056154003002-2023-00790-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: MILLER ALEXANDER SANCHEZ AGUDELO Y OTROS

ASUNTO: (S) No. 1043 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prorroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d344978084bdca86a561ee6276b46e504a057dfcc70ac541f4bce84a8a7879**

Documento generado en 22/08/2023 03:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO

RADICADO No. 056154003002-2023-00800-00

DEMANDANTE: ACRECER S.A.S..

DEMANDADO: ELIZABEHT RESTREPO GOMEZ

ASUNTO: (S) No. 1044 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5ba9bceae33320b06326348e949022dd04d4e7e910501158727acd8f6d14a**

Documento generado en 22/08/2023 03:06:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: PERTENENCIA

RADICADO No. 056154003002-2023-00752-00

DEMANDANTE: MARIA OLGA SANCHEZ OROZCO Y OTROS

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: (S) No. 1039 devuelve expediente

En cumplimiento al acuerdo CSJANTA23-110 del 23 de junio de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal de la localidad, remitió el presente proceso a este despacho.

No obstante, se tiene que a la fecha el termino conferido en el acuerdo CSJANTA23, para la remisión de expedientes ya expiró, al igual que la prórroga informada por el Consejo Seccional de la judicatura mediante oficio CSJANTOP23-975 del 13 de Julio del año que discurre.

Así mismo se tiene que mediante oficio CSJANTOP23-1095 del 28 de Julio de 2023, emitido por el vicepresidente del Consejo Seccional de la Judicatura, señaló que se debía concertar el término en el cual serían puestos a disposición del despacho los procesos, teniendo en cuenta las necesidades a atender dentro de cada uno de los procesos, ello como quiera que el termino concedido ya había expirado, sin que se haya concertado dicha entrega, además alude a la discrecionalidad en las decisiones a adoptar, por lo que se advierte que no se avocaran asuntos que hayan sido devueltos con antelación ante el incumplimiento de los Acuerdos y la falta de concertación.

Por lo anterior, este despacho se abstiene de avocar el conocimiento del presente tramite y ordena la devolución.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11184e28d61ebceb8dc4e8fae0c428c54f6d42851f7d0eabc1c1005e8f9d085a**

Documento generado en 22/08/2023 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00079-00

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR

DEMANDADO: ANGELA PATRICIA ALZATE ALVAREZ

ASUNTO: (I) No. 269 Rechaza demanda

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

Mediante auto del 9 de agosto del año que discurre, notificado por estados del día 10 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la presente demanda con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; concediéndose para ello el termino de cinco (5) días.

Mediante escrito del 16 de agosto, la parte demandante, aduce subsanar las falencias de la demanda, y frente al numeral 2 del auto inadmisiorio, si bien allega DECLARACION DE PAGO Y SUBROGACION DE UNA OBLIGACION, la cual contiene la totalidad de los cánones indemnizados y de los cuales se pretende su cobro, sin embargo, frente a los interés de mora que se pretende cobrar, no aclaró las fecha desde las cuales se causan, pues nótese que los mismos frente al subrogado operan a partir de que éste realiza el pago y de la certificación no se aduce que la aseguradora haya cancelado intereses de mora al sublocatario hasta la fecha en que hizo la indemnización de cada canon; por lo tanto no se cumplió a cabalidad con lo solicitado en el auto inadmisorio razón por la cal se procederá con su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df44cc25ccbbfaa5698be91ee37551b740f06dac4de30d05b15b0a1b3306d03**

Documento generado en 22/08/2023 02:45:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 056154003003-2023-00064-00

DEMANDANTE: SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO S.A.

DEMANDADO: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

Auto (I) 270 ACLARA AUTO

De la oficina de reparto de la Ciudad de Bogotá fue devuelto el presente trámite toda vez que en el auto que rechazó por incompetencia, toda vez que el numeral segundo ordenó la remisión del expediente al Juzgado Civil Municipal de Rionegro (Reparto).

Prescribe el art. 285 del C.G.P. que indica *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenida en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

En las mismas circunstancias procederla la aclaración del auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En el presente evento, efectivamente se indicó de manera errónea en la parte resolutive del que el proceso debía ser remitido a los Juzgados Civiles Municipales de Rionegro, cuando en realidad es a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTA.

Así las cosas, se procede a aclarar el numeral primero del auto emitido el 26 de Julio de 2026 quedando así:

“SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO) para que avoquen el conocimiento de la misma.”

Los demás numerales, del auto quedan conforme lo allí establecido.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2f0ae0f8e21a70a152e313a53ff5f5bfaacd658706a431374640ed349a4a75**

Documento generado en 22/08/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A. INC –SPA
DEMANDADOS:	JAIRO GUTIERREZ GOMEZ CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00101-00
AUTO (I):	276
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el estudio de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A INC -SPA, en contra de JAIRO GUTIERREZ GOMEZ y CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO.

La Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago con el título escaneado, ADVIRTIENDO a la parte demandante que está obligada a informar donde se encuentra el contrato de arrendamiento, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el contrato de arrendamiento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo cumple con los requisitos establecidos por los artículos 422 y ss. del C. G. P., así como y la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 48 y 51 de la Ley 675 de 2001 resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas, con relación a los cánones de arrendamiento adeudados.

Así mismo, se pretende el recaudo de la suma de \$ 5.228.190.00 a título de cláusula penal convenida entre las partes, misma la cual advierte el Juzgado será negada toda vez que la misma se encuentra condicionada al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento, siendo necesario para la suscrita que, previa ejecución de dicha suma, se declare el incumplimiento en cabeza de los arrendatarios, requisito que revestiría de exigibilidad las obligaciones de pago consignadas en el contrato de arrendamiento.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago a favor de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER INC S.A.S- -SPA INC S.A.S. en contra de JAIRO GUTIERREZ GOMEZ y CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO por las siguientes sumas y conceptos:

1.1. Por la suma de **un millón setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta pesos (\$1.742.730.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2023.

1.2. Por la suma de **un millón setecientos cuarenta y dos mil setecientos treinta pesos (\$1.742.730.00)**, por concepto de capital, correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2023

2. Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

3. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la cláusula penal, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

4. Se reconoce personería para actuar en este proceso a la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova con T.P. 162.809 del C.S.J., para que actúe en representación de la parte actora en los términos y con las facultades del poder conferido, a quien se

advierte que será su responsabilidad la custodia del documento base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

5. Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Dcto 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES de la abogada Lizzeth Vianey Agredo Casanova y bajo su responsabilidad, a HEINER STEVEN GOMEZ MOJICA con TP 318.986 del C.S. de la J., y a KEILLA NATALIA VIANCHA CONTRERAS con T.P. 377.027 del C.S. de la J.

6. Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c503aeacdb82a000b1bffbe26109cf6ca37feb013d8f78cad4bb53d1af9c79**

Documento generado en 22/08/2023 02:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A. INC – SPA
DEMANDADOS:	JAIRO GUTIERREZ GOMEZ CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO
RADICADO:	05615-40-03-003-2023-00101-00
AUTO (S):	1027
ASUNTO:	ORDENA OFICIAR

No se accede a decretar como medida cautelar, el embargo de las cuentas bancarias de los demandados, por improcedente, porque es el interesado, en este caso, a la parte ejecutante a quien le corresponde, de una manera clara, enunciar los bienes o cuentas que posee el demandado.

Pese a lo anterior y con el fin de no tornar irrisorias sus pretensiones, dispondrá el Despacho oficiar a TRANSUNIÓN con el fin de que informe, la historia crediticia y las entidades financieras en las que JAIRO GUTIERREZ GOMEZ identificado con C.C. No. 70086163 y CARLOS EDUARDO URIBE TRUJILLO identificado con C.C. No. 98541058; tienen productos financieros.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2436b26ee08cc562de06ea67259abaf3dbb78fe3547bf9599b1ed0ad8b8df38**

Documento generado en 22/08/2023 02:20:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DILIGENCIA DE APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO	05615-40-03-001-2023-00107-00
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO:	JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA
AUTO (I)	277
DECISION	INADMITE

Previo al estudio de la presente demanda para proceder a imprimirle el trámite que corresponde, advierte el Juzgado que debe inadmitir la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, por las razones que a continuación se expresarán:

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, señala que en caso de que no ostente el acreedor, la tenencia del bien en garantía , procederá a aprehender dicho bien de conformidad con lo pactado y que cuando ello no sea posible, se puede solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante **“mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias”** , y si pasados cinco (5) días a partir de esto último, no se entrega en forma voluntaria el bien, se puede solicitar la intervención de la autoridad jurisdiccional.

En ese sentido, revisada la demanda y anexos, no se observa constancia de envío de las comunicaciones al deudor garante a la dirección registrada en los formularios pertinentes, tanto en el contrato de prenda, como en el formulario de registro de ejecución de garantías mobiliarias, como exige la norma. Revisados dichos documentos, se tiene que se registró como dirección electrónica del señor JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA criaderolaclandria@hotmail.com y la

comunicación fue remitida al correo gerencia@thepetshop.com.co, respecto a lo cual, deberá la parte demandante presentar la claridad correspondiente.

Por lo que se requiere que la parte accionante aporte claridad en relación con la dirección de correo electrónico del demandado registrada en los formularios y registros pertinentes y la realización de la diligencia de enviar la solicitud de entrega voluntaria del bien mediante comunicación, en los términos de la norma citada anteriormente.

Siendo así las cosas, se tiene entonces que la falencia anteriormente planteada, constituye causal para inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo indicado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA DE GARANITA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA COMPALIA DE FINANCIAMIENTO contra JERONIMO BARRIENTOS SALDARRIAGA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la notificación del presente auto por estados, para que dentro del mismo subsane los defectos señalados.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ con TP 291936 y c.c. 1.151.944.899 en los términos y con las facultades del poder conferido.

CUARTO: Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten en formato PDF, con el número celular y correo electrónico del remitente, y se envíen única y exclusivamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Mca

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c5951254bdaafa9b7324c29587cb0f22f3a911fb912027cb2574ebd337674cf**

Documento generado en 22/08/2023 02:21:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Veintidós (22) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 056154003003-2023-00091 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A

DEMANDADO: OLGA LUCIA NARVAEZ GALEANO

ASUNTO: (I) No. 262 Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de MINIMA Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A en contra de la señora OLGA LUCIA NARVAEZ GALEANO.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los títulos valores, colocarlas a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y siguientes, 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en favor de COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA C.F.A identificado con NIT 811.022.688-3. en contra de la señora OLGA LUCIA NARVAEZ GALEANO identificada con C.C 39.189.281, por las siguientes sumas:

a) Por concepto de capital la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL SÉISCIENTOS VENTITRES M/L (\$4'517.623), contenido en el pagaré N° 39.189.281 suscrito el 18 de julio de 2022.

b) Por los intereses moratorios sobre el capital pendiente detallado en el literal a, causados desde el 06 de febrero de 2023, hasta que se efectuó el pago total de la obligación a una tasa máxima legal permitida.

c) Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

2°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

4° Se reconoce personería a DEFENSA TÉCNICA LEGAL S.A.S. representada por el abogado EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con TP 275.212 del C.S.J., en los términos del poder conferido, advirtiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, como se dijo en este auto.

5° Bajo los lineamientos del artículo 27 inciso segundo del Decreto. 196 de 1971 y normas concordantes, se reconoce como DEPENDIENTES JUDICIALES ADRIANA MARIA RUIZ GIRALDO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.520.913, NATALIA ANDREA CARTAGENA OSPINA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.152.457.001, DANIELA VELÁSQUEZ RUIZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.453.645, JESUS MANUEL VIZCAÍNO DE LA HOZ con cédula

de ciudadanía Nro. 1.081.803.466, CANO ARBOLEDA DIANA CAROLINA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.152.444.926, SERGIO ESTEBAN QUICENO MORENO con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.215.179 y CARLOS DAVID LARGO GUZMÁN con cédula de ciudadanía Nro. 1.017.157.578, para examinar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, citas judiciales, exhortos, edictos emplazatorios, retirar demandas, RECIBIR TÍTULOS JUDICIALES QUE LLEGUEN A ESTAR A ÓRDENES DE ESTE PROCESO SIN NECESIDAD DE AUTORIZACIÓN POSTERIOR y en general cualquier otro documento que tenga relación con el desarrollo del presente proceso y bajo su responsabilidad, a EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS, identificado con TP 275.212 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0826ae727013ff44739700a9947691ec6c8795c3480b5480a084842e7e5dc8c9**

Documento generado en 22/08/2023 02:12:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>